

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO RODRÍGUEZ PACHECO Y OTRA VS. VENEZUELA

SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 1 de septiembre de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "este Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por las deficiencias ocurridas en el proceso judicial seguido a raíz de una denuncia por presuntos actos de violencia obstétrica y mala praxis que habrían ocurrido en un hospital privado y la consecuente violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en relación con el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud, así como la violación de los apartados b), f) y g) del artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

I. Hechos

A. Sobre Balbina Francisca Rodríguez Pacheco y su madre Aura de las Mercedes Pacheco Briceño

Balbina Francisca Rodríguez Pacheco es una ciudadana venezolana que se ha desempeñado en el ámbito profesional como médica general y familiar, así como supervisora del Servicio Médico Integrado venezolano. Aura de las Mercedes Pacheco Briceño era la madre de la señora Rodríguez Pacheco. La señora Pacheco Briceño era abogada y economista y ejerció como representante de su hija en el marco de los procedimientos internos que tuvieron lugar en Venezuela, así como durante parte del trámite ante la Comisión Interamericana. La señora Pacheco Briceño falleció en el año 2015.

B. Intervenciones quirúrgicas a las que fue sometida la señora Rodríguez Pacheco

B.1 Primer alegado acto de mala praxis médica

El 12 de agosto de 1998 la señora Rodríguez Pacheco ingresó con 39 semanas de gestación a la clínica privada La Concepción, Centro Materno C.A. para un control prenatal con el doctor J.C.Z.P., quien le advirtió de la existencia de un embarazo de alto riesgo debido a que la paciente había tenido dos cesáreas anteriores y a la presencia de una "placenta previa centro cursiva". En vista de lo anterior, se acordó realizar una "cesárea electiva" -esto es, programada- al día siguiente.

El 13 de agosto de 1998 se procedió a efectuar la referida cesárea. En el marco de dicho procedimiento, el cuerpo médico le proporcionó a la señora Rodríguez Pacheco una anestesia peridural continua, quedando insensible de la cintura para abajo y, a su vez, consciente.

Durante la cesárea y tras el nacimiento del hijo de la señora Rodríguez Pacheco, el cirujano principal J.C.Z.P. constató que la placenta se encontraba fuertemente adherida a las capas

* Integrada por las juezas y jueces siguientes: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Nancy Hernández López, Verónica Gómez, Patricia Pérez Goldberg y Rodrigo Mudrovitsch.

internas de la pared uterina -esto es, se había producido un acretismo placentario-. El cirujano principal procedió a realizar un "curaje". En el marco del "curaje" la placenta se desprendió por partes, provocando una hemorragia. El cirujano principal informó a la señora Rodríguez Pacheco sobre su situación médica, tras lo cual esta solicitó que se le hiciera una histerectomía -una cirugía para la extirpación del útero-, decisión que fue reiterada por su esposo quien, a su vez, también era médico internista. J.C.Z.P. rechazó la solicitud aduciendo que "no era el momento [para realizar la histerectomía]", toda vez que "se [había logrado] extraer la placenta y cohibir el sangrado".

B.2. Segundo alegado acto de mala praxis médica

Cuatro horas después de la primera intervención quirúrgica, la víctima presentó signos de sangramiento genital severo aunados a un descenso de la hemoglobina. En atención al diagnóstico realizado, el doctor J.C.Z.P. procedió a realizar una histerectomía subtotal. En el marco de esta segunda intervención quirúrgica la paciente presentó nuevamente una hemorragia. Los médicos a cargo del procedimiento, al estar impedidos de ver los órganos de la paciente, ligaron sus uréteres y los perforaron con material de sutura. Lo anterior provocó que, al día siguiente a la cesárea, tuvieran que colocar a la paciente catéteres uretrales. La víctima estuvo en la Unidad de Terapia Intensiva hasta el 19 de agosto de 1998, cuando fue trasladada a una habitación normal.

B.3. Tercer alegado acto de mala praxis médica

El 19 de agosto el urólogo A.M.L. retiró los catéteres uretrales. Lo anterior fue realizado en contra del criterio del doctor A.B.Y. y de la voluntad de la señora Rodríguez Pacheco, quienes indicaron no estar de acuerdo con la retirada de dichos catéteres. Esto provocó que en las horas siguientes la orina de la víctima saliera a través de sus heridas y por los drenes colocados en el abdomen. Luego se realizaron dos operaciones quirúrgicas para recolocar los catéteres.

B.4. Posterior intervención quirúrgica y posteriores problemas de salud

El 9 de febrero de 1999 la paciente fue sometida a una sexta intervención quirúrgica en una clínica privada del área metropolitana de la ciudad de Caracas, donde le realizaron una plastia que consistió en reconstruir los uréteres con tejido de la vejiga, cerrar una fístula y sujetar la vejiga.

Tras los mencionados procedimientos quirúrgicos la señora Rodríguez Pacheco tuvo que desplazarse en silla de ruedas durante casi un año, utilizar pañales, y usar sondas vesicales. El 31 marzo del año 2000 la señora Rodríguez Pacheco fue hospitalizada por manifestaciones de descompensación hormonal, razón por la cual le practicaron una serie de estudios que concluyeron que la víctima era portadora de "un cuadro de disfunción hipófisis-gonadal, hipotiroidismo, y menopausia postquirúrgica". En ese año la Comisión de Evaluación de Incapacidad del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales emitió un informe mediante el cual diagnosticó a la señora Rodríguez Pacheco con "osteoporosis moderada a severa, vejiga hiperactiva, disminución del tamaño vesical postquirúrgico, depresión reactiva, [y] disfunción sexual". Asimismo, dicha Comisión concluyó que la señora Pacheco padecía una Incapacidad Parcial Permanente para el trabajo de un 50% para reintegrarse a sus labores habituales.

C. Procesos judiciales internos

C.1 Proceso judicial en la circunscripción judicial del estado Lara

El 18 de enero de 1999 la señora Rodríguez Pacheco presentó una denuncia ante la Delegación del estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial en contra del cirujano J.C.Z.P. y los médicos G.C.C., A.M.L., y M.M.R. Las actuaciones surgidas de la denuncia presentada por la señora Rodríguez Pacheco fueron remitidas al Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara. Luego de una solicitud presentada por el Fiscal Décimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara (en adelante "el Fiscal Décimo del estado Lara") el 4 de junio de 1999 el expediente del caso fue remitido al Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara (en adelante "el Juzgado Séptimo Penal del estado Lara").

El 3 de noviembre de 1999, la Fiscalía Décima del estado Lara dispuso la "reserva total de las actuaciones" para la señora Rodríguez Pacheco. De acuerdo con lo señalado por la víctima, la reserva total de las actuaciones se prolongó por más de dos años hasta el 3 de diciembre de 2001.

El 31 de enero de 2000 el Juez de Control no. 7 admitió la querrela incoada por la señora Rodríguez Pacheco en contra de J.C.Z.P., G.C.C., A.M.L., y M.M.R., por el delito de lesiones culposas gravísimas por mala praxis médica.

El 10 de noviembre de 2000 el Juez de Control no. 7 observó en la tramitación del expediente un "craso error del Ministerio Público", quien remitió al Juzgado el asunto principal y no el anexo donde constaba la querrela que había sido admitida el 31 de enero de 2000, por lo que acordó remitir el asunto principal a la Fiscalía Tercera a fin de que formulara acusación o solicitara el desistimiento de la causa. El 19 de octubre de 2001 la Fiscalía Tercera presentó la acusación ante el Juez de Control no. 7 en contra del doctor J.C.Z.P. por el delito de lesiones gravísimas culposas. El 12 de noviembre de 2001 el Juez de Control no. 7 constató que la Fiscalía Tercera no había formulado acusación respecto de G.C.C., A.M.L., y M.M.R. A la vista de lo anterior, conminó a dicha Fiscalía a que se pronunciara al respecto. Adicionalmente, dicho juez ordenó fijar audiencia preliminar para el 13 de noviembre, la cual fue diferida al 29 de noviembre de 2001 y, posteriormente, al 18 de diciembre de 2001, el 11 de enero de 2002 y el 1 de febrero de 2002. Tres de las cuatro decisiones de diferir la celebración de la Audiencia Pública respondieron a la incomparecencia del Fiscal Tercero del estado Lara.

Tras varias suspensiones más por causas imputables al Juzgado (incomparecencia del Fiscal, afonía de la Jueza), el 24 de septiembre de 2002 se celebró la audiencia preliminar ante el Juez de Control no. 7, tras la cual dicho juzgado admitió la acusación contra J.C.Z.P. por el delito de lesiones gravísimas culposas y sobreseyó la causa respecto de G.C.C, A.M.L. y M.M.R. con base en el artículo 318 incisos 1 y 4 del Código Orgánico Procesal Penal. La señora Rodríguez Pacheco recurrió tal decisión además de interponer una acción de inconstitucionalidad. El 28 de mayo de 2003 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resolvió la referida acción de constitucionalidad, considerando que la omisión por parte del Fiscal Tercero del Ministerio Público de formular la acusación contra los ciudadanos J.C.Z.M., G.C.C., M.M.R., y A.M.L. "había cesado" y ordenó "la radicación del juicio penal que dio lugar a la presente acción de amparo en los Tribunales Penales del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas".

C.2 Proceso judicial en el circuito judicial del Área Metropolitana de Caracas

El 8 de diciembre de 2003 la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la señora Rodríguez Pacheco el 30 de septiembre de 2002, resolviendo “declarar de oficio la nulidad absoluta” del acto de la Fiscalía Tercera “mediante [el] cual presentó acusación en contra de uno solo de los imputados y omitió cualquier pronunciamiento en contra del resto de los imputados”, lo que derivó en la nulidad de todos los actos procesales subsiguientes.

El 1 de junio de 2005 los Fiscales Octavo y Trigésimo Octavo del Ministerio Público de Área Metropolitana de Caracas imputaron a G.C.C., M.A.A.G., A.M.L. y M.M.R. por el delito de lesiones personales gravísimas. El 21 de septiembre de 2006 los mismos fiscales solicitaron el sobreseimiento de la causa contra J.C.Z.P. y A.M.L., señalando que la causa se encontraba “evidentemente prescrita de conformidad con lo establecido en el ordinario 5 del artículo 108 del Código Penal”, y de G.C.C., M.A.A.G., y M.M.R., “dado que no se les p[odía] atribuir hecho punible alguno.

Finalmente, el 20 de marzo de 2012 el Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de Caracas emitió sentencia en la que decretó el sobreseimiento de la causa debido a que había operado la prescripción extraordinaria a favor de J.C.Z.P., A.M.L., G.C.C. y M.M.R. El 28 de marzo de 2012 la peticionaria presentó un recurso de apelación contra la sentencia de 20 de marzo de 2012, pero el 24 de febrero de 2013 la Sala Uno de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas confirmó el sobreseimiento dictado.

Además, de este proceso, la señora Rodríguez Pacheco y su madre interpusieron una denuncia ante el Fiscal General de la República y el Fiscal Superior del Circuito Judicial Penal del estado Lara por delitos conexos sobrevenidos en la tramitación del proceso penal interno seguido por la víctima, así como ante el Tribunal Disciplinario del Colegio Médico. La madre de la señora Rodríguez Pacheco presentó, asimismo, cartas exponiendo la situación de su representada ante diversas autoridades públicas, entre ellas: el entonces Presidente de la República, los entonces Ministros de Salud e Interior, el entonces Presidente de la Asamblea Nacional, el entonces Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y la entonces Procuradora General de la República.

II. Fondo

A. *Garantías judiciales, protección judicial, derecho a la integridad personal y derecho a la salud*

A.1 Acceso a la justicia en casos de violencia obstétrica y, en particular, en aquella ejercida por actores no estatales

Con carácter preliminar, la Corte destacó que el derecho a la salud sexual y reproductiva es parte del derecho a la salud. Este derecho se relaciona, por un lado, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. El Tribunal Corte recordó que la salud sexual y reproductiva tiene implicancias particulares

para las mujeres, debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. En este sentido, la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que la misma tome en cuenta que las necesidades en materia de salud de las mujeres son distintas de las de los hombres, y se presten servicios apropiados para las mujeres. Además, este Tribunal se ha pronunciado sobre la violencia ejercida durante el embarazo, el parto y después del parto en el acceso a los servicios de salud, y ha sostenido que constituye una violación de derechos humanos y una forma de violencia basada en género denominada violencia obstétrica, la cual "abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o post-parto, en centros de salud públicos o privados".

A la vista de lo anterior, los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna.

Asimismo, la Corte advirtió que, en casos de violencia contra la mujer, como lo es la violencia obstétrica denunciada en el presente caso, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. Así, en estos casos, las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará declarado responsable por la violación de los artículos 7.2 y 7.5 de la Convención Americana.

La Corte estableció, además, que, en los casos en los que una mujer alegue haber sido víctima de violencia obstétrica por parte de actores no estatales, los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos de denuncia oportunos, adecuados y efectivos que reconozcan dicha violencia obstétrica como una forma de violencia contra la mujer, investigar los hechos con la debida diligencia, sancionar eventualmente a los autores de dicha violencia y proveer a la víctima con un efectivo resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que recae sobre los Estados de prevenir que terceros cometan actos de violencia obstétrica y, más específicamente, su deber de regular y fiscalizar toda asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.

A.2 Aplicación de los estándares al caso concreto

El Tribunal concluyó que existían indicios de violencia obstétrica así como, eventualmente, mala praxis médica, en el marco de una serie de operaciones quirúrgicas realizadas en un hospital privado. La Corte señaló además que, si bien corresponde a las autoridades judiciales nacionales determinar las eventuales responsabilidades penales, civiles y/o administrativas en este tipo de casos, era función de este Tribunal analizar la alegada responsabilidad internacional del Estado por su actuación y respuesta brindada a la víctima ante la denuncia interpuesta por ésta.

Al analizar dicha respuesta estatal, el Tribunal constató que algunas de las resoluciones dictadas en el marco del procedimiento figuraban incompletas o no cumplían con el deber de motivación, cuestión que fue señalada por instancias nacionales. A lo anterior se añade el

hecho de que, si bien la representación legal de la señora Rodríguez Pacheco interpuso una denuncia contra J.C.Z.P. (el cirujano principal) y otras cuatro personas más que participaron en las operaciones quirúrgicas, el representante fiscal presentó escrito acusatorio únicamente contra J.C.Z.P., no pronunciándose sobre los demás médicos denunciados sin desplegar ningún tipo de motivación al respecto, lo cual generó que la víctima y su madre (en calidad de su representante legal) tuvieran que presentar recursos judiciales para lograr una acusación completa. Adicionalmente, el Tribunal advirtió que el procedimiento no cumplió con los estándares interamericanos en materia de plazo razonable.

Todo lo anterior contribuyó a que se produjera la prescripción extraordinaria de los delitos denunciados.

Esta falta de acceso a un mecanismo adecuado de reclamación y reparación tuvo, necesariamente, un impacto en la integridad personal y derecho a la salud amparados por los artículos 5.1 y 26 de la Convención Americana, pues habilitó que tales hechos no fueran debidamente investigados y que hoy permanezcan en la impunidad. La Corte destacó, además, que una investigación deficiente de un alegado acto de violencia obstétrica tiene un impacto desproporcionado en las mujeres, pues omite esclarecer afectaciones que les ocurre a ellas derivadas de procedimientos de salud materna y reproductiva obstétrica. Esto propicia un ambiente de impunidad y envía un mensaje según el cual este tipo de violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir. Es por ello que la deficiente investigación mencionada también supuso un incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones recogidas en el artículo 7, en los incisos b), f) y g) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Por todo lo anterior, el Tribunal concluyó que (i) la falta de debida diligencia en el proceso que se inició a raíz de la denuncia interpuesta por la señora Rodríguez Pacheco y (ii) el incumplimiento con los estándares interamericanos del plazo razonable hicieron nugatorio el acceso a la justicia de la señora Rodríguez Pacheco en un alegado caso de violencia obstétrica y alegada mala praxis médica cometida por agentes no estatales, lo cual violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 5.1 y 26 y el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo 7.b), f) y g) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

B. Derecho a la integridad personal de los familiares

El Tribunal observó que la señora Pacheco Briceño, madre la señora Rodríguez Pacheco, acompañó a su hija a lo largo de todo el expediente penal relativo a la causa penal de mala praxis médica y lesiones gravísimas culposas, ejerciendo su representación legal ante todas las instancias.

Lo anterior generó enormes sufrimientos a la señora Pacheco Briceño, tal y como lo declaró su hijo, el señor Jorge Isaac Rodríguez Pacheco, quien señaló que la causa penal fue un “proceso interminable, desgastante, que tardó años, colmado de vicios e injusticias, durante el cual [la señora Pacheco Briceño] fue víctima de humillaciones, ya que cada paso de todo este proceso legal, fue obstaculizado y demorado, con el propósito de causar agotamiento y desistimiento por nuestra parte”.

En vista de lo anterior, el Tribunal concluyó que, como consecuencia directa de la representación, participación, y acompañamiento de la señora Rodríguez Pacheco a lo largo de más de una década en la búsqueda de justicia y el estado actual de impunidad en el que se encuentran los hechos, la señora Aura de las Mercedes Pacheco Briceño sufrió un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, todo ello en violación

el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: (i) dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables; (ii) pagar las cantidades fijadas en la presente Sentencia por concepto de rehabilitación; (iii) publicar el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en el Diario Oficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado; (iv) publicar la presente Sentencia en un sitio web oficial del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela y del Ministerio del Poder Popular para la Salud, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web; (v) adoptar las medidas necesarias para que los órganos del Poder Judicial y del Ministerio Público desarrollen programas de capacitación en la investigación de posibles casos de violencia obstétrica teniendo en cuenta los estándares interamericanos sobre la materia referentes a la debida diligencia y plazo razonable, así como con perspectiva de género; (vi) desarrollar programas de formación y educación permanente dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal de atención en salud reproductiva, tanto en centros de salud públicos como privados, sobre los derechos a la salud materna de las mujeres y discriminación basada en género y estereotipos, así como sobre la investigación y prevención de casos de violencia obstétrica, y (vii) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de daño material e inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_504_esp.pdf